

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIANA PAULINA ORTEGON PINILLA COMO

APODERADA DE JOSÉ JULIÁN GRAJALES NARANJO

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

RADICADO: 631906000084201200026

JULIANA PAULINA ORTEGON PINILLA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de defensora de confianza del señor **JOSÉ JULIÁN GRAJALES NARANJO**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, con el objeto de que se protejan los derechos Constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

I. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1. El día 20 de febrero del año en curso a las 3:00 pm de la tarde, ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia, se instaló audiencia preparatoria dentro del radicado 631906000084201200026 que se adelanta en contra de **JOSÉ JULIÁN GRAJALES NARANJO** por los punibles de fraude procesal y estafa.

2. El señor **GRAJALES NARANJO**, se conectó a la audiencia junto con la defensora pública **CINDY ALEJANDRA HOYOS**, quien a record 3:04 manifestó al Despacho lo siguiente: “*su señoría, de manera respetuosa esta*

defensa va a solicitar el aplazamiento o la reprogramación de la audiencia preparatoria que hoy nos convoca, toda vez que el señor JOSÉ JULIÁN GRAJALES, de manera extraprocesal a esta audiencia me ha dicho que él cuenta con los recursos económicos para pagar un abogado, que además es el deseo de él conseguir uno, que se han presentado dos situaciones que le han imposibilitado que hoy este otro abogado de confianza, tal y como es el deseo del mismo, el primero es tener tiempo razonable para poder escogerlo y la segunda es que para la etapa preparatoria que hoy nos convoca no tiene aún todos los elementos materiales probatorios para solicitarlos y hay unas peticiones que mi antecesor está realizando de las cuales no tiene aún razón o resultado de las mismas, y siendo esta la única etapa preparatoria que él tiene para presentarlas, necesita tiempo adicional para subsanar estas dos situaciones”.

3. Conforme lo anterior, el Despacho se pronunció negando la solicitud de aplazamiento, tomando en consideración que la formulación de acusación se había efectuado en el mes de noviembre de 2021, por lo cual se había contado con 1 año y 3 meses para el recaudo de elementos materiales probatorios para así acoger una adecuada defensa.

4. Ante dicha manifestación, el señor **GRAJALES NARANJO**, solicitó el uso de la palabra y el juez no se la otorgó alegando que ya la defensora pública había manifestado no tener elementos para descubrir, a lo cual mi prohijado se opuso intentando pronunciarse respecto a ese punto, por lo cual, el Despacho ordenó a la secretaria apagar su audio, motivo por el cual **JOSÉ JULIÁN GRAJALES NARANJO** se desconectó de la diligencia judicial.

5. En el transcurso, la defensora pública manifestó a record 39:49 al 40:17 que el señor **GRAJALES NARANJO** se había retirado de la audiencia por no haberse concedido el uso de la palabra para su intervención y que adicionalmente le había reiterado que no la reconocía como su abogada. Precisó la defensora pública que no presentaba ninguna solicitud probatoria

adicional al testimonio de **GRAJALES NARANJO**, y que tampoco tenía oposición alguna a los elementos probatorios presentados por la fiscalía, señalando únicamente que requería respetuosamente al ente acusador para que le realizará el traslado una vez finalizada la audiencia de los mismos.

6. El día 04 de octubre del año en curso ante el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia, se instaló audiencia de juicio oral dentro del radicado 631906000084201200026 que se adelanta en contra de José Julián Grajales Naranjo por los punibles de fraude procesal y estafa.

7. Conforme lo descrito en precedencia, en el desarrollo de la diligencia solicite en mi calidad de defensora de confianza, el uso de la palabra con el propósito de sustentar una petición de nulidad de la audiencia preparatoria celebrada el día 20 de febrero de 2023 en virtud de que en mi criterio se habían configurado una serie de actos que vulneraron el derecho de defensa de mi prohijado.

8. Lo anterior, toda vez que la defensora de oficio solicitada por el Despacho que concurrió a la audiencia, en el transcurso de la misma, no presentó ninguna solicitud probatoria adicional al testimonio de mi defendido, y tampoco refirió tener oposición alguna a los elementos probatorios presentados por la fiscalía, señalando en el curso de la audiencia que requería al ente acusador con el fin de que le realizará el traslado de esos elementos una vez culminada la diligencia al señalar que no contaba con los mismos, advirtiéndose de su manifestación que en la diligencia no los conocía ni había tenido la oportunidad de revisarlos, lo que implicó que no desplegará actos positivos en favor de mi prohijado para la defensa de sus intereses, por lo que no fue posible apreciar acción o estrategia defensiva con relación a la acusación realizada por la Fiscalía.

9. En ese sentido, la suscrita procedió a sustentar la solicitud de nulidad conforme la jurisprudencia vigente y los principios que fungen como un

elemento fundamental para su procedencia, señalando los motivos por los cuales no quedaba otro remedio procesal que la nulidad de la actuación a efectos de que se permitiera que mi prohijado contará con un profesional del derecho de confianza que solicitara los elementos que requiere para controvertir la teoría del caso de la fiscalía y adicionalmente que pudiera pronunciarse sobre los elementos materiales probatorios solicitados a fin de precisar si hay lugar a inadmisión, rechazo o exclusión, con lo cual se subsanarían las irregularidades que afectan los derechos procesales y fundamentales que le asisten al señor José Julián Grajales Naranjo.

10. Una vez efectuada la petición, el Despacho realizó un recuento de las actuaciones procesales realizadas, lo anterior, toda vez que manifestó que el procurador y fiscal recién llegaban al proceso, por lo cual consideró requerían tener conocimiento suficiente con el fin de pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada. Señaló que producto de aplazamientos de las diligencias judiciales programadas y previo a requerir al señor Grajales Naranjo para que precisara quien iba a ser su representante de confianza, ofició a la Defensoría del Pueblo para la designación de una de abogada de oficio, lo anterior conforme al artículo 139 del Código de Procedimiento Penal con el fin de prevenir maniobras dilatorias dentro del curso del proceso.

11. Así las cosas, el a quo concedió el uso de la palabra a los intervinientes, quienes de manera común solicitaron que no se accediera a la petición de nulidad, por cuanto se advertía que la misma se estaba impetrando con el fin de retrasar el curso del proceso, señalando que no se cumplía el principio de convalidación y advirtiendo adicionalmente la prescripción del delito de estafa el próximo año.

12. El Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia precisó que conforme el numeral 1 del artículo 139 del Código de Procedimiento Penal, le correspondía como deber “evitar las maniobras

dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de los mismos”, por lo cual, una vez efectuado el recuento de todos los actos procesales relevantes en el curso del proceso, consideró que nos encontrábamos ante un escenario de dilación del juicio, lo que se denotaba ante la negativa del procesado de contar con la representación de doctora Cindy Alejandra Hoyos, abogada designada de oficio para el curso de la audiencia preparatoria celebrada el día 20 de febrero de 2023, advirtiendo respecto a la solicitud de nulidad invocada, que la misma obedecía a una posible intención malintencionada de llegar a un fenómeno de prescripción, motivo por el cual rechazó de plano la solicitud presentada por la defensa.

13. Conforme a la decisión del a quo, la suscrita interpuso el recurso de queja, estableciendo los motivos por los cuales debía otorgarse la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra la decisión respecto a la solicitud de nulidad incoada, lo anterior en virtud de que la misma no obedecía a un acto dilatorio y había sido interpretada erróneamente por el fallador de primera instancia, quien debe precisarse se pronunció de fondo sobre la misma pero con relación a las cualidades profesionales de la abogada de oficio y la necesidad de que la misma fuera designada dentro del presente asunto. El despacho accedió a la concesión del recurso indicando que el mismo debía ser sustentado dentro de los 3 días siguientes.

14. Dicho recurso fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia mediante decisión del 13 de octubre de 2023, en la cual se declaró que, contra la decisión tomada en primera instancia, por medio de la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad, no procede el recurso de apelación al tratarse de una orden.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. DERECHOS VULNERADOS

Los derechos que en este caso se consideran vulnerados con la decisión del juez de instancia son: i) derecho a un debido proceso, ii) derecho a la defensa, iii) derecho de contradicción y iv) derecho a la tutela judicial efectiva, los cuales fueron quebrantados con el rechazo de plano de la solicitud de nulidad elevada por esta defensa sin que se permitiera el recurso de alzada.

i) DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este derecho constitucional se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, estableciendo un conjunto de garantías mínimas de las que deben gozar todas las personas en todas las actuaciones judiciales y administrativas así:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en

su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De la atenta lectura del artículo citado en precedencia, se desprende que tanto los procedimientos administrativos como judiciales deben respetar las formalidades de cada uno de ellos, siendo este el eje central del derecho fundamental al debido proceso.

Tal como lo ha decantado la Corte Constitucional como máximo órgano para la protección de los derechos fundamentales, el debido proceso implica para quien asume la dirección del procedimiento ya sea juez o una autoridad administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos¹.

Bajo el anterior entendido, el debido proceso deviene en un principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes².

Partiendo del contenido general de este derecho, es posible arribar a la conclusión de su violación por parte del Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento, en tanto, omitiendo las formas estrictas del

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 2019.

² *Ibíd.*

proceso, le cercenó tanto a la defensa técnica como material la oportunidad de interponer y sustentar el recurso de alzada frente a un solicitud de nulidad que admite dicho recurso, lo anterior, por cuanto a pesar de que se permitió argumentar la trascendencia de la petición, se rechazó de plano la misma esgrimiéndose argumentos equivalentes a una decisión de fondo susceptible de recursos, pues la petición de nulidad no resultaba inconducente o arbitraria, si no que fue debidamente argumentada y trasladada a los intervinientes para ejercer su derecho de contradicción.

ii) DERECHO DE DEFENSA.

De lo anterior, tenemos que el debido proceso comporta de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural; y (iii) el derecho a la defensa³.

Respecto a esta particular garantía ha sido reiterativa la Corte en conceptualizar que supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable⁴.

Es así, como esta defensa, en uso de esos medios legítimos para la consecución de los medios convicción que en un juicio le permitieran optar por un decisión favorable, presentó adecuada y fundadamente un solicitud de nulidad, de la audiencia preparatoria celebrada en febrero de esta anualidad, en donde, por desconocimiento del proceso y falta de aptitud de la defensora de oficio que le fue nombrada a mi prohijado, no se hizo ninguna solicitud probatoria encaminada a desvirtuar o hacer menos probable la teoría del caso de la Fiscalía, solicitud de nulidad que fue

³ Corte Constitucional, sentencia C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chauljub.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-258 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

desechada por el juez de instancia, quien recurrió al rechazo de plano sin admitir el recurso de apelación, por tratarse en su criterio de un acto de carácter dilatorio y tendiente a la prescripción del caso, todo lo cual carece a juicio de esta defensa de un sustento real, pues dicha solicitud se hizo con fundamentos razonados y argumentados con la técnica que dicho acto lo exige y no está demás decir, cómo se profundizará más adelante, que el término de prescripción de los delitos endilgados a **JOSÉ JULIAN GRAJALES** se encuentra previsto por para el año 2027.

Adicional a lo anterior, en virtud del contenido del derecho de defensa, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma⁵.

Tenemos que conforme lo autoriza la ley y la jurisprudencia, con el fin de evitar maniobras dilatorias, el juez de instancia le nombró a mi prohijado una profesional del derecho de oficio, para que le asistiera en la audiencia preparatoria, dicho nombramiento con menos de un mes de antelación, lo cual no le permitió a la defensora nombrada formar una estrategia defensiva, lo que condujo a que no se desplegara ningún acto positivo en procura de su defensa, dejándolo desprovisto de toda posibilidad de contradecir las pruebas del ente Fiscal. Dicha situación trató de ser remediada con la solicitud de nulidad, sin embargo, a pesar de haber sido la misma debidamente fundada, el juez la rechazó de plano, sin dársele la posibilidad a la defensa de recurrir dicha decisión para que fuera un superior jerárquico quien analizara dicho escenario y advirtiera si se había presentado o no una irregularidad que debiera ser subsanada.

⁵ *Ibidem*.

No olvidemos que el derecho a la defensa, incluye la posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten⁶.

Con el actuar del Juez Cuarto Penal del Circuito de Armenia, se desequilibró la balanza de la igualdad de armas, pues se está sometiendo a mi prohijado a asistir a un juicio en el cual no cuenta con las herramientas o mecanismos para defenderse de la pretensión punitiva del Estado en su contra.

iii) DERECHO DE CONTRADICCIÓN

Como se ha referido, la Corte Constitucional ha reiterado que los derechos a la contradicción y a la defensa hacen parte de las garantías esenciales del derecho al debido proceso, estas garantías fundamentales comprenden *“la facultad de presentar pruebas, controvertirlas e impugnar las providencias judiciales, sin perjuicio de los pronunciamientos adoptados en única instancia, cuando así lo establezca la ley y en el marco de criterios de razonabilidad y proporcionalidad con los cuales se garantice de manera adecuada el derecho de defensa.”*⁷

Particularmente, frente al derecho de contradicción a dicho la Corte en Sentencia C-401 de 2013 que es un mecanismo de participación dentro de un proceso. Es decir, se refiere a la posibilidad de presentar las razones y las consideraciones pertinentes, y también a la facultad que tiene una persona para participar en la prueba. La jurisprudencia constitucional se ha referido al derecho de contradicción como la oportunidad *“reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos,*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-127 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa

⁷ Corte Constitucional. Auto 217 de 2018.

de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga.” De igual forma, la jurisprudencia ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, pues “con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta.”

De acuerdo con ello, dentro del proceso penal que se adelanta en contra de **JOSÉ JULIAN GRAJALES**, es evidente que se vulneró esta garantía fundamental, al impedírsele controvertir y contradecir las pruebas de la Fiscalía con elementos probatorios que a su juicio resultan favorables, y adicionalmente, tampoco se permitió controvertir ante un superior jerárquico la posibilidad de que se retrotrajera la actuación con el fin de que subsanaran esas irregularidades, no obstante, la solicitud de nulidad presentada y sustentada ante el juez de instancia cumplió con cada uno de los requisitos exigidos para ser analizada de fondo por parte del despacho y sin embargo, aduciendo que se trataba de una solicitud meramente dilatoria se le negó un recurso de alzada esta defensa, cuando el mismo resultaba completamente procedente.

iv) TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Finalmente el derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de

Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso⁸.

Este derecho como pilar que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos⁹,

De lo anterior se puede concluir la vulneración de este derecho en cabeza de **JOSÉ JULIAN GRAJALES**, en la medida, en que el juez de instancia sin sujeción de los procedimiento preestablecidos y sin observancia de las garantías sustanciales y procedimentales, en primera medida permitió que se realizara y culminara una audiencia preparatoria donde a todas luces se vulneraron derechos fundamentales basados en la falta de técnica en la defensa de la abogada designada de oficio, en la omisión de una de las partes fundamentales e iniciales de la audiencia preparatoria, esto es las observaciones al descubrimiento probatorio de la Fiscalía, frente a lo cual a lo largo de la diligencia se hizo evidente no contar con dichos elementos y en razón a dicha ausencia o desconocimiento no se presentó oposición a ninguno de los elementos solicitados por el ente fiscal y mucho menos se desplegó ningún acto positivo en procura de la defensa de mi prohijado, en el sentido de solicitar algún elemento de prueba que contradiga o haga menos probable la teoría del caso de la Fiscalía.

Por otro lado, y omitiendo los procedimientos establecidos, el juez no concedió el recurso de apelación frente a la solicitud de nulidad debidamente sustentada, por supuestamente tratarse de una actividad dilatoria, cuando dicha solicitud sustancial y fundamental estaba orientada

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-799 de 2011. M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

a sanear los yerros cometidos y evitar futuras nulidades en estados más avanzados del proceso.

B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

En el presente asunto, toda vez que las vulneraciones alegadas giran en torno a la decisión proferida el día 04 de octubre de 2023 por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA** por medio de la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad sustentada por la suscrita, debe hacerse un análisis del cumplimiento de los requisitos que han sido señalados en la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

Al respecto, en sentencia SU 116 de 2018, la Corte Constitucional supedita la procedibilidad de la acción de tutela al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela.

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. i. Violación directa de la Constitución”¹⁰

Así las cosas, se advierte que frente a la decisión impugnada se encuentran superados los requisitos generales: (i) el asunto es de relevancia constitucional, por cuanto se somete a la acción de tutela la vulneración de derechos al debido proceso, al derecho de contradicción, de defensa técnica

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU 116 de 2018.

y material y de tutela judicial efectiva; (ii) en contra de la decisión cuestionada no procede ningún recurso, por cuanto el rechazo de plano no es susceptible de alzada, tal y como lo señaló el Tribunal Superior de Armenia mediante providencia del 13 de octubre de 2023; (iii) se cumple con la condición de inmediatez, por cuanto la acción de tutela se interpone dentro de un tiempo razonable en torno a la decisión del 04 de octubre de 2023; (iv) al tratarse de una irregularidad procesal se identificaron en la parte antecedente los hechos que generan la vulneración, así como su incidencia en la afectación de garantías del señor **JOSÉ JULIÁN GRAJALES** y de igual manera se precisó en audiencia pública cuando se invocó la solicitud de nulidad; y, (v) la decisión controvertida no se trata de un fallo de tutela.

Con relación al cumplimiento de los requisitos específicos, considera la suscrita, en el caso en concreto, se configura el denominado “*defecto procedimental absoluto*” que conforme lo señalado por la Corte Constitucional se configura cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido¹¹.

En ese sentido, ha precisado la Corte que no cualquier vicio tiene la potencialidad de constituir un defecto procedimental absoluto, máxime cuando este puede ser saneado o subsanado, por consiguiente, se debe producir una amenaza y/o vulneración que tenga entidad suficiente para negar la materialización de los derechos fundamentales¹².

Por lo anterior, y conforme lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional¹³, debe precisarse que en el presente asunto: (i) no hay posibilidad de corregir la irregularidad por ningún otra vía, por lo cual debe

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-367 de 2018.

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU 061 de 2018.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-008 de 2019.

acudirse a la tutela, toda vez que se rechazó de plano la petición invalidatoria y si bien el Despacho concedió el recurso de queja impetrado y el mismo fue sustentado solicitando se concediera el recurso de alzada, el Tribunal Superior de Armenia declaró que contra la decisión de rechazar no procedía el recurso de alzada, motivo por el cual no queda otra forma de recurrir la decisión que la acción constitucional en el presente asunto; (ii) en segundo lugar, el defecto procedimental que se alega tiene una incidencia directa en el fallo que se acusa vulneratorio, lo anterior, en tanto mediante dicha decisión se cercena el derecho al debido proceso, de contradicción, de defensa técnica y material y de tutela efectiva que le asisten a José Julián Grajales Naranjo; (iii) asimismo la irregularidad fue debidamente alegada al interior del proceso ordinario agotándose ante el despacho competente la solicitud de nulidad y posteriormente la sustentación del recurso de queja que pretendía habilitar el recurso de alzada; (iv) como consecuencia de lo anterior, se presentó una vulneración clara a los derechos fundamentales, pues de los hechos reseñados, se establece que la decisión de negar el recurso de alzada en contra de la decisión que se pronunció respecto de la petición de nulidad invocada cercena de manera flagrante las garantías previamente referidas, por cuanto implican acudir a juicio sin ningún medio de convicción para controvertir la teoría del caso del ente fiscal.

Ahora bien, en procura de señalar la configuración de la causal, debe tenerse en cuenta que la Corte ha desarrollado una serie de reglas y subreglas de aplicación que contribuyen al entendimiento de en qué escenarios nos encontramos ante un defecto procedimental absoluto, que se concretan en actuar completamente al margen del procedimiento establecido, y actuaciones cuyas formalidades constituyan un exceso ritual manifiesto¹⁴.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-367 de 2018.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se considera, se emitió una decisión que actuó completamente al margen del procedimiento establecido en los artículos 176 y siguientes, para lo cual resulta útil precisar que, respecto a esta regla, la Corte ha señalado tres sub-reglas de aplicación a saber: (i) demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva; (ii) pretermisión de las etapas sustanciales del procedimiento; y (iii) desconocimiento de las garantías mínimas del debido proceso¹⁵.

En el caso en concreto se configuran las dos últimas, es decir, que con la decisión de rechazar de plano la solicitud de nulidad que fue debidamente sustentada y controvertida por los intervinientes, se pretermitió una etapa sustancial del procedimiento, en tanto se cercenó la posibilidad de que la defensa ejerciera en términos razonables el derecho de defensa y contradicción a través de la presentación de recursos ordinarios, lo que conllevó a que con la decisión se desconocieran las garantías mínimas del debido proceso, lo que tiene un efecto decisivo en el transcurso del proceso penal que se sigue en contra de mi prohijado.

Así, para mayor entendimiento de lo descrito en precedencia, necesariamente debe realizarse un recuento de lo acontecido en el proceso, con el fin de señalar porque se advierte su configuración.

En primer lugar debe precisarse que si bien el numeral 1 del artículo 139 de la Ley 906 señala que cuando se presenten solicitudes abiertamente dilatorias el juez debe rechazarlas de plano conforme los deberes que allí se señalan, dicha circunstancia no se avizoraba en el presente asunto, lo anterior por cuanto, de un análisis acucioso de la petición de nulidad presentada se evidencia que se advirtieron una serie de errores relevantes en el transcurso de la diligencia preparatoria, que trascienden de tal manera

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU 061 de 2018.

que afectan garantías que le asisten a José Julián Grajales Naranjo, los cuales se señalaran, con el fin de indicar los motivos por los cuales la petición no resultaba dilatoria si no que obedece a una técnica defensiva válida y argumentada en debida manera, pues se advirtió que de continuarse el curso del proceso en el estado en que se encuentra, implicaría que mi prohijado no cuente con ningún medio de convicción para controvertir la teoría de la fiscalía, razón por la se debió negar la solicitud y permitir la interposición del recurso de apelación con el fin de debatir en segunda instancia, las razones por las cuales se consideraba que debía retrotraerse la actuación para en su lugar permitir un ejercicio de defensa en torno a las solicitudes probatorias y las objeciones a las pruebas solicitadas por la fiscalía.

Así las cosas, en la solicitud de nulidad se precisó que se había vulnerado el derecho a la defensa de mi prohijado por cuanto se presentaron una serie de actos irregulares en el desarrollo de audiencia del 20 de febrero de 2023, específicamente con relación a la falta de técnica de la apoderada de oficio, respecto a lo cual se precisó que no se pronunció con relación al descubrimiento probatorio de la fiscalía, esto es si él mismo había sido completo o no, ni tampoco realizó solicitud probatoria alguna adicional al testimonio del procesado, precisando posteriormente con relación a las oposiciones a las solicitudes del ente acusador que no presentaba oposición alguna pero que requería que posterior a la diligencia se le remitirán por correo electrónico los elementos, motivo por el cual resulta lógico que no se opusiera a ninguno, al no tener conocimiento mínimo sobre el contenido de cada elemento, lo que se erige como una vulneración clara al derecho de defensa técnica.

La nulidad en sentido estricto que se pretendió en el curso de la actuación se encontraba relacionada con el conocimiento y aptitud profesional de la abogada para garantizar el derecho de defensa, aspecto que conforme la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP del 23 de mayo de 2012 dentro del radicado 38810, 7 de febrero de 2018 dentro del radicado 49715 y la reciente decisión con radicación No. 50042 del 31 de julio de 2019, debe ser ponderado en cada caso en concreto en orden a establecer si tuvo o no injerencia en el quebrantamiento del derecho de defensa, lo cual no fue analizado por el fallador de primera instancia, quien únicamente se limitó a referirse respecto a la designación de la abogada de oficio y sus cualidades profesionales, aspecto que se itera no fue confrontado en la petición invalidatoria, pues como se señaló en un principio dicha decisión fue conforme a derecho.

Así las cosas, no se comparte el criterio esbozado por el fallador de primera instancia e intervinientes, en torno a que la petición de nulidad se erigía como una maniobra dilatoria, lo anterior por tres motivos a saber, el primero en tanto la solicitud se sustentó en debida forma, sin que resultara inconducente o impertinente, pues se avizora una flagrante vulneración al derecho fundamental de defensa de mi prohijado, lo cual implica que en mi calidad de defensora de confianza y en ejercicio de las obligaciones que me asisten, deba en pro de los intereses de mi cliente, presentar la solicitud de nulidad al advertir, que en caso de haberse realizado los actos positivos de defensa, podría controvertirse en sede de juicio oral, los hechos endilgados por la fiscalía con relación a los delitos de estafa y fraude procesal por los cuales se le acusa.

En segundo lugar, debe precisarse nuevamente que el objeto de la solicitud no iba orientado a atacar la decisión del Despacho de nombrar una abogada de oficio, pues la Corte Suprema de Justicia ha señalado en múltiples decisiones que, “si el defensor de confianza omite justificada o injustificadamente la asistencia a las audiencias y con ello se dilata de manera indebida el curso del proceso, corresponde al juez tomar los correctivos necesarios para garantizar, sin interrupción, la defensa técnica

del investigado, entre los cuales se encuentra la designación de abogado de oficio”¹⁶, por lo cual, la petición de nulidad se pronunció específicamente sobre la falta de técnica evidenciada en la audiencia preparatoria por parte de la defensora de oficio.

Finalmente, con relación al fenómeno prescriptivo, debe advertirse que contrario a lo señalado por los intervinientes y conforme obra en el escrito de acusación, la formulación de imputación se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2021 por los delitos de estafa y fraude procesal cuya pena máxima es de 12 años, por lo cual, conforme el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, la acción penal se interrumpe y comienza a correr por un término igual a la mitad del máximo, es decir, en el caso en concreto por un periodo de 6 años para ambos delitos, lo que establece, que en el presente asunto, la acción penal prescriba el 24 de mayo de 2027 y no el próximo año, lo que refuerza el argumento de que en el presente asunto, no se busca con la nulidad precipitar en forma alguna la prescripción, si no garantizar la estrategia defensiva en sede de juicio oral de José Julián Grajales Naranjo, mediante la solicitud de pruebas que permitan acreditar la teoría del caso de la defensa.

Así las cosas, no se entienden los motivos por los cuales, el Despacho, no obstante permitir la sustentación de la petición, darle traslado a los intervinientes para pronunciarse respecto a la misma y pronunciarse de fondo sobre aspectos que se reitera no se circunscribían a lo argumentado por la suscrita en la solicitud de nulidad, decidió rechazar de plano una solicitud por constituir una maniobra dilatoria, lo que ya se indicó con suficiencia porque no resulta acertado, toda vez que se precisaron los motivos claros por los cuales la representación con la que contó mi

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. SP 2998 2019. Rad. 50042 MP: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

defendido en sede de audiencia preparatoria no era la adecuada para controvertir la acusación en su contra.

Por consiguiente, en el presente asunto, no se dio trámite a la posibilidad de interponer recursos ordinarios contra la decisión que resolvió sobre la nulidad invocada, lo cual desconoce las garantías fundamentales de mi procesado, en tanto se pretermitió una etapa sustancial relevante, a efectos de que se discutiera por un superior jerárquico la procedencia o no de la misma, lo cual era relevante en el proceso, pues con dicha decisión de rechazar de plano una solicitud, se desconocieron las garantías mínimas del debido proceso y se traduce en que mi defendido acuda al juicio oral sin ningún medio de convicción que permita controvertir la teoría del ente acusador.

III. PRETENSIÓN

Con fundamento en los hechos y fundamentos relacionados, se solicita al Juez constitucional:

1. Se **RECONOZCA** el derecho fundamental de **DEFENSA TÉCNICA y MATERIAL, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y TUTELA EFECTIVA** al cual tiene derecho el señor **JOSÉ JULIÁN GRAJALES NARANJO** que fueron vulnerados producto de la decisión del 04 de octubre de 2023 mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada.
2. Se **DECLARE** la nulidad de todo lo actuado a partir de la decisión del día 04 de octubre de 2023.
3. En consecuencia, se **ORDENE** al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA** correr traslado a la defensa para interponer los recursos ordinarios de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal.

III. PRUEBAS

1. Audio de la audiencia del día 04 de octubre de 2023 ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia.

Este anexo será remitido vía correo electrónico al despacho competente.

2. Audio de la audiencia del 20 de febrero de 2023 ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia.

Este anexo será remitido vía correo electrónico al despacho competente.

3. Decisión del 13 de octubre de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia.

V. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las mismas se recibirán al correo electrónico paulina.ortegonp@gmail.com.

Cordialmente,



JULIANA PAULINA ORTEGON PINILLA

C.C 1.053.346.078 de Chiquinquirá

T.P 324.701 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA

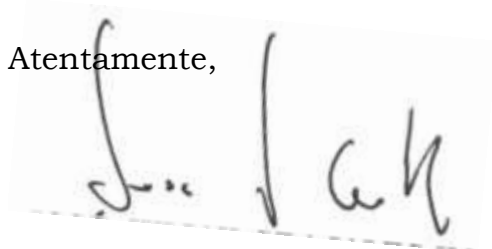
ASUNTO: PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN

RAD: 63190600008420120026

JOSÉ JULIAN GRAJALES NARANJO, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que otorgo PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a **JULIANA PAULINA ORTEGON PINILLA**, identificada con cédula 1.053.346.078 de Chiquinquirá y T.P 324.701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que presente acción de tutela en el proceso penal que se adelanta bajo el radicado 63190600008420120026.

Mi apoderada queda facultada para realizar todos los actos necesarios para proteger mis derechos.

Atentamente,



JOSÉ JULIAN GRAJALES NARANJO

C.C 18.492.323 de Circasia

Acepto el poder,



JULIANA PAULINA ORTEGON PINILLA

C.C 1.053.346.078 de Chiquinquirá

T.P 324.701



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Magistrado ponente: Jhon Jairo Cardona Castaño

Armenia, Quindío, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 63 190 60 00084 2012 00026
Procesado: José Julián Grajales Naranjo
Delitos: Fraude procesal y Estafa
Acta número: 149

La Sala se pronuncia sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia en la audiencia de juicio oral celebrada el 4 de octubre de 2023, por medio de la cual rechazó de plano su solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

La Fiscalía General de la Nación acusó al señor José Julián Grajales Naranjo como autor de los delitos de Fraude Procesal y Estafa.

Después de varios aplazamientos y suspensiones de audiencias por causas atribuibles a la defensa, se fijó fecha para realizar el juicio oral.

Cuando se iba a dar inicio a la audiencia de juicio oral, la nueva defensora del procesado, a quien el despacho acababa de reconocerle personería para actuar, solicitó declarar la nulidad de la actuación desde la audiencia preparatoria llevada a cabo el 20 de febrero de 2023. Fundamentó su petición en que, en su criterio, no hubo defensa técnica para el acusado, ya que él no reconoció como su abogada a la asignada por la Defensoría del Pueblo, el enjuiciado no contó con un plazo razonable para nombrar un defensor de confianza, no hubo solicitudes

ni oposiciones probatorias por parte de la defensa. La solicitante hizo un listado de pruebas que ella habría pedido.

El señor juez, después de escuchar al señor fiscal, al señor apoderado de la víctima y al señor agente del Ministerio Público, quienes se opusieron a la declaración de nulidad, rechazó de plano la solicitud, de conformidad con el numeral 1 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004.

En su decisión, el despacho explicó que lo pretendido por la defensa es dilatar aún más el desarrollo del proceso, táctica que el acusado José Julián Grajales Naranjo y sus diferentes abogados han utilizado en repetidas ocasiones. Hizo un recuento de la forma como se ha desarrollado el proceso y de los aplazamientos y suspensiones de audiencias que se han producido por la defensa.

RECURSO DE QUEJA

La recurrente, en esencia, expuso que, como su solicitud de nulidad no fue una maniobra dilatoria, sino que tuvo fundamentos claros en la “flagrante” violación al derecho de defensa, la providencia que la resolvió es susceptible de apelación. Además, expuso argumentos relacionados con la violación al derecho de defensa.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Esta Corporación es competente para conocer del presente trámite, de acuerdo con lo descrito en el artículo 179 C de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 94 de la Ley 1395 de 2010.

Debe advertirse que la competencia, en este caso, se adquiere únicamente para establecer si contra la decisión de primera instancia procede o no la apelación. Sólo en caso que procediera el recurso, una vez concedido, la Sala podría pronunciarse sobre el fondo del asunto.

2. Como se observa, la decisión emitida en primera instancia fue la de rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la defensa. El señor juez expuso claramente la fundamentación de esa determinación, cuya síntesis se anotó en precedencia.

4. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha construido una línea jurisprudencial de acuerdo con la cual quienes dirigen el proceso penal deben velar por que sus etapas se adelanten de la manera más ágil posible y deben controlar las actuaciones de las partes e intervinientes para que se desarrollen dentro de las fases procesales correspondientes y se eviten dilaciones innecesarias en el procedimiento.

4.1 En el auto AP948-2018, esa Corporación, con base en pronunciamientos anteriores, reiteró la importancia de la adecuada dirección del proceso y, puntualmente, de la delimitación del objeto de debate, en cada fase procesal.

Así, hizo énfasis en que las juezas y los jueces tienen el deber de velar porque se cumplan los fines de las audiencias y eviten *“excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia”*, para lo cual deben *“evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes y superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos”* (artículos 27 y 139 de la Ley 906).

Y agregó que *“(d)e lo anterior depende que las audiencias cumplan los fines para los que están previstas, en el menor tiempo posible, con plenas garantías para las partes e intervinientes, presupuestos indispensables para que la ciudadanía pueda acceder a una justicia pronta y eficaz. No en vano el legislador hizo alusión a estos aspectos en varias normas rectoras de la Ley 906 de 2004 y lo reiteró a lo largo de su articulado.”*

La Corte Suprema de Justicia afirmó que el derecho al debido proceso no implica que las partes e intervinientes puedan *“trastocar el orden del proceso”* ni que les sea permitido referirse a temas impertinentes en relación con cada fase procesal.

4.2 En el auto AP2266-2018, la Sala de Casación Penal recalcó la obligación que tiene el juez de delimitar el objeto del debate y de rechazar de plano las

actuaciones de las partes e intervinientes que sean impertinentes, como lo prevé el artículo 139 de la Ley 906 de 2004.

Para el efecto, la Corte explicó que es posible que algunos temas propuestos en las audiencias sean trascendentes, pero, a su vez, sean impertinentes en relación con el objeto de la etapa procesal. Por ello, el rechazo de plano procede aun contra temas medulares, pero que son impertinentes en un determinado escenario del proceso.

5. El artículo 139 del Código de Procedimiento Penal dispone que toda solicitud inconducente, impertinente o superflua debe rechazarse de plano. Este fue el criterio tenido en cuenta por el juzgador de primera instancia.

6. Ahora, contra la decisión que rechaza de plano una solicitud no proceden recursos.

El artículo 177 de la Ley 906 de 2004 establece las providencias contra las que procede el recurso de apelación, entre la cuales no se encuentra la que rechaza de plano una solicitud.

La Sala de Casación Penal, en autos AP1128-2022, AP3307-2020 y AP5563, ha declarado que contra la providencia que rechaza de plano una solicitud no proceden recursos.

7. En ese orden de ideas, como la solicitud de nulidad objeto de este pronunciamiento fue rechazada de plano, porque el juez la consideró una actuación impertinente, el Tribunal concluye que la apelación estuvo negada de manera correcta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Penal,

RESUELVE

DECLARAR que, contra la decisión tomada en primera instancia, por medio de la cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad, no procede el recurso de apelación.

Contra este auto no proceden recursos. Infórmese a los sujetos procesales.

Los magistrados,



JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO

LUIS ARTURO SALAS PORTILLA
(Declaración de impedimento)



JUAN CARLOS SOCHA MAZO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.053.346.078**

ORTEGON PINILLA
 APELLIDOS

JULIANA PAULINA
 NOMBRES

Juliana Ortegón
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-JUL-1996**

CHIQUINQUIRA
 (BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 **A+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

16-JUL-2014 CHIQUINQUIRA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
 CARLOS ANGELO SANDOZ TORRES



P-0706700-00018267-F-1053346078-20140903 003984448A 2 39760990

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

JULIANA PAULINA
 NOMBRES

ORTEGON PINILLA
 APELLIDOS

MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ
 PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Juliana Ortegón *Max Alejandro Florez Rodriguez*

UNIVERSIDAD FECHA DE GRADO CONSEJO SECCIONAL
FUNDACION U. DE SAN GIL **01/03/2019** **BOYACA**

CECULA FECHA DE EXPEDICION TARJETA N°
1053346078 **20/03/2019** **324701**



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CSJ

LEYSOFT



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 19/oct./2023

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

Ⓜ Ⓝ Ⓢ Ⓟ Ⓡ Ⓣ Ⓤ Ⓥ Ⓦ Ⓧ Ⓨ Ⓩ ⓐ ⓑ ⓓ ⓔ ⓖ ⓗ ⓙ ⓚ ⓛ ⓜ ⓞ ⓟ ⓠ ⓡ ⓢ ⓣ ⓤ ⓥ ⓷ ⓸ ⓹ ⓺ ⓻ ⓼ ⓽ ⓾ ⓿ ⓠ ⓡ ⓢ ⓣ ⓤ ⓥ ⓷ ⓸ ⓹ ⓺ ⓻ ⓼ ⓽ ⓾ ⓿

GRUP ACCIONES TUTELAS PRIMERA INSTANCIA

CORPORACION

TRIBUNAL ARMENIA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

001

567

19/10/2023 07:03:38a. m.

DR. LUIS ARTURO SALAS PORTILLA

IDENTIFICACION

NOMMBRE

APELLIDO

PARTE



630013109004

JUZGADO CUARTO PENAL DEL
CIRCUITO ARMENIA

02



18492323

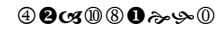
JOSE JULIAN GRAJALES NARANJO

01



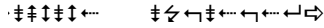
SE RECIBIÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO

C19001-OJ1-03



Ⓜ Ⓝ Ⓢ Ⓟ Ⓡ Ⓣ Ⓤ Ⓥ Ⓦ Ⓧ Ⓨ Ⓩ ⓐ ⓑ ⓓ ⓔ ⓖ ⓗ ⓙ ⓚ ⓛ ⓜ ⓞ ⓟ ⓠ ⓡ ⓢ ⓣ ⓤ ⓥ ⓷ ⓸ ⓹ ⓺ ⓻ ⓼ ⓽ ⓾ ⓿ ⓠ ⓡ ⓢ ⓣ ⓤ ⓥ ⓷ ⓸ ⓹ ⓺ ⓻ ⓼ ⓽ ⓾ ⓿

mvasquehi



EMPLEADO



República de Colombia - Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío
Sala de Decisión Penal de Tutelas

Magistrado ponente: Luis Arturo Salas Portilla

Armenia Quindío, diecinueve **(19) de octubre dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 63001 22 04 000 2023 00105 00

Accionante: JOSÉ JULIÁN GRAJALES NARANJO

Accionados: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Armenia.

Sería del caso resolver la acción de tutela instaurada por el señor *JOSÉ JULIÁN GRAJALES NARANJO*, a través de apoderada judicial, quien reclama el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente, transgredidos por el *Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Armenia*, si no fuera porque se advierte la incompetencia para conocer de ella.

El accionante cuestiona el trámite dado al asunto que se adelanta en su contra por los delitos de fraude procesal y estafa en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia y, a su vez, discute la decisión adoptada por esta Corporación el 13 de octubre de 2023 en torno al recurso de queja que impetró.

Así las cosas, como quiera que se debate una actuación realizada por esta Colegiatura dentro del proceso penal tramitado contra el gestor del amparo, es evidente que es necesaria la vinculación al trámite constitucional.

Así las cosas, debe darse cumplimiento al artículo primero del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que en el numeral 5º. dispone que *“las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*; y, en el numeral 11 ibídem señala: *“cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y esas sean de diferente nivel el reparto se*

hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”.

De allí que corresponda tramitar el asunto a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, superior jerárquico de la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia.

Con base en lo anterior, se dispone a remitir la demanda de tutela junto con sus anexos al reparto Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

Es importante anotar, que aunque la Corte Constitucional en Auto 124 de marzo 25 de 2009, determinó la improcedencia de que el juez de tutela se declare incompetente con base en el Decreto 1382 y en Auto 198 del 28 de mayo de 2009 dejó en claro algunas excepciones a dicha regla, entre ellas, que el reparto de una acción de tutela contra una providencia judicial se haga a un despacho diferente al superior funcional de quien la dictó, evento en el cual, la acción de tutela puede remitirse al funcionario que deba conocerla, según las reglas del mencionado Decreto.

Entérese de la determinación al accionante.

CÚMPLASE

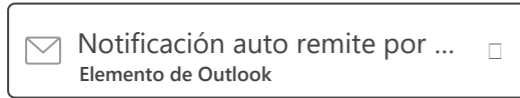
El Magistrado Sustanciador,



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Para: openconstructiongroup@gmail.com; julianpicaso10@gmail.com; paulina.ortegonp@gr

Jun 19/10/2023 2:43 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

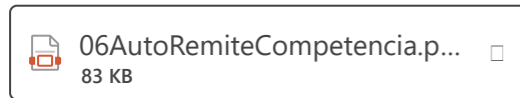
- [openconstructiongroup@gmail.com \(openconstructiongroup@gmail.com\)](mailto:openconstructiongroup@gmail.com)
- [julianpicaso10@gmail.com \(julianpicaso10@gmail.com\)](mailto:julianpicaso10@gmail.com)
- [paulina.ortegonp@gmail.com \(paulina.ortegonp@gmail.com\)](mailto:paulina.ortegonp@gmail.com)
- [julianaortegon08@gmail.com \(julianaortegon08@gmail.com\)](mailto:julianaortegon08@gmail.com)

Asunto: Notificación auto remite por competencia tutela rad. 2023-00105- José Julián Grajales Naranjo

- Responder
- Responder a todos
- Reenviar

S Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Quindío - Armenia
 Para: openconstructiongroup@gmail.com; julianpicaso10@gmail.com; paulina.ortegonp@gr

Jun 19/10/2023 2:43 PM



La secretaría de la Sala Penal informa a los destinatarios de esta comunicación, en cumplimiento al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, que se ha proferido decisión que dispuso remitir por competencia la acción de tutela que se relaciona a continuación:

Destinatarios				
Partes, vinculados e interesados	Nombre completo / Representante legal.	Correo electrónico	Teléfono	Dirección
Demandante	José Julián Grajales Naranjo	openconstructiongroup@gmail.com		
		julianpicaso10@gmail.com		
Apoderada Judicial	Juliana Paulina Ortigón Pinilla	paulina.ortegonp@gmail.com		
		julianaortegon08@gmail.com		
Información adicional				
Radicación	63 001 22 04 000 2023 00105 00			
Decisión	Remite por competencia a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia			

La decisión comunicada no es susceptible de recursos. Dicha providencia se suministra a través de correo electrónico.

19/10/23, 14:45

Correo: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Quindío - Armenia - Outlook

Cordialmente,
Mónica Poveda
Escribiente Sala Penal



Equipo Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío
Tel 606 7410977



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Oficio N° 217
Octubre 19 de 2023

Doctora
NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA
Secretaria Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Bogotá, D.C.

Cordial saludo.

Cumpliendo lo ordenado en auto emitido en la fecha, le remito la acción de tutela promovida por el señor José Julián Grajales Naranjo, identificado con la cédula 18.492.323, a través de apoderada judicial, en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, en razón a que la providencia dispuso lo siguiente:

“se dispone remitir la demanda de tutela junto con sus anexos al reparto Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.”

Se remite copia del auto que dispuso la remisión de la información y el expediente digital correspondiente.

Cordialmente,



Ricardo Andrés Marulanda Cuéllar
Secretario sala Penal

Mónica P.

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: **y 1 más**

Jue 19/10/2023 3:53 PM

Microsoft Outlook <M...>



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Recepción Procesos Sala Casación Penal \(recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co\)](mailto:recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co)

Asunto: Remite tutela por competencia 2023-00105 -Julián Grajales Naranjo

- Responder
- Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: **y 1 más**

Jue 19/10/2023 3:53 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaria Sala Casacion Penal \(secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co\)](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Remite tutela por competencia 2023-00105 -Julián Grajales Naranjo

S Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Quindío - Armenia

Para: **y 2 más**

Jue 19/10/2023 3:53 PM



Doctora **NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA**

Secretaría
Penal
Corte Suprema de Justicia
Bogotá, D.C.

Sala

de

Casación

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Penal en auto emitido en la fecha, le remito la acción de tutela promovida por el señor Julián Grajales Naranjo, identificado con la cédula 18.492.323, a través de apoderada judicial, en contra de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Armenia y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia.

 [63001220400020230010500](#)

Cordialmente,

Mónica Poveda
Escribiente Sala Penal



Equipo Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío
Tel 606 7410977



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Oficio N° 217
Octubre 19 de 2023

Doctora
NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA
Secretaria Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Bogotá, D.C.

Cordial saludo.

Cumpliendo lo ordenado en auto emitido en la fecha, le remito la acción de tutela promovida por el señor José Julián Grajales Naranjo, identificado con la cédula 18.492.323, a través de apoderada judicial, en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, en razón a que la providencia dispuso lo siguiente:

“se dispone remitir la demanda de tutela junto con sus anexos al reparto Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.”

Se remite copia del auto que dispuso la remisión de la información y el expediente digital correspondiente.

Cordialmente,



Ricardo Andrés Marulanda Cuéllar
Secretario sala Penal

Mónica P.

19/10/23, 17:16

Correo: Recepcionprocesospenal - Outlook

Remite tutela por competencia 2023-00105 -Julián Grajales Naranjo

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Quindío - Armenia

<ssptsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 15:53

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (132 KB)

OficioRemiteCompetenciaTutela202300105.pdf;

Doctora

NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA

Secretaria Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Bogotá, D.C.

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Penal en auto emitido en la fecha, le remito la acción de tutela promovida por el señor Julián Grajales Naranjo, identificado con la cédula 18.492.323, a través de apoderada judicial, en contra de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Armenia y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia.

📎 [63001220400020230010500](#)

Cordialmente,

Mónica Poveda

Escribiente Sala Penal



Equipo Secretaría Sala Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío

Tel 606 7410977

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.